



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00989-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem del demandado Ariel Báez Rincón en contra del auto de 18 de julio de 2022 (fl. 48), por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

Adujo en síntesis el curador ad-litem que se debe revocar el auto atacado, como quiera que dicha decisión no se compadece con lo preceptuado por el primer inciso del artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que dicha condena obedece única y exclusivamente cuando existe controversia, sin embargo, en el presente caso, no ocurrió dado que no formuló excepciones, y tan es así, que se emitió auto de seguir adelante con la ejecución.

Consideraciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que: *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por su parte, dice el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso que en la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, el Acuerdo número PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prevé que, para la fijación de las agencias en derecho en el proceso ejecutivo de menor cuantía, el porcentaje que se debe fijar si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, es entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

Igualmente se debe tener en cuenta que, para su fijación, además de las tarifas establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tuvo en cuenta la cuantía del asunto al momento de la presentación de la demanda, su naturaleza y gestión realizada por el actor, tal y como lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el citado acuerdo.

Para el caso en estudio encuentra el juzgado que el proveído objeto de censura deberá ser ratificado en todas y cada una de sus partes, en atención que se encuentra ajustado en derecho, toda vez que el artículo 440 del Código General del Proceso, es bastante claro al indicar que, si la parte demandada no formula excepciones, por medio de auto que no admite recurso, ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo tanto no son de recibo para el juzgado, los argumentos esbozados por el curador ad-litem para obtener la revocatoria de la providencia.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y teniendo en cuenta la normativa traída a colación, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto de 18 de julio de 2022 (fl. 48), por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 34 Hoy 28 de septiembre de 2022.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0ab6f1c093584252ee0693279759f731d3f7891d66b0608c517a7b2df3f619**

Documento generado en 20/09/2022 08:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>